

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha treinta (30) de agosto de 2021 del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA por medio del cual se negó el mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga.

### **1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO**

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021 se negó el mandamiento de pago solicitado, por cuanto las facturas no cuentan con fecha y firma de recibido, ni con aceptación.

### **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado judicial de la parte demandante sustentó su recurso indicando que el a quo pasó por alto que las facturas pueden ser aceptadas de forma tácita, lo cual ocurrió en el presente caso, según su criterio, pues las facturas se enviaron por correo electrónico y no fueron rechazadas dentro de los 3 días siguientes.

### **3. CONSIDERACIONES**

El numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso advierte que el auto proferido en primera instancia que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación.

Ahora bien, en lo que atañe a los requisitos para que una factura pueda ser considerada como título valor, el artículo 620 del Código de Comercio dispone que *“los documentos y los actos a que se refiere este título (de los títulos valores) sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale”*.

Los requisitos a los que hace alusión la norma son los dispuestos en el artículo 621 del Código de Comercio (la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de

quien lo crea, que son los requisitos generales) y los específicos de cada título, que en el caso de la factura son los contemplados en el artículo 774 ibídem, frente a los cuales la señalada norma prevé que *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

Vale la pena acotar que la consecuencia sustancial de no cumplir con tales requisitos formales, según lo regulado en las normas que acabamos de citar, es que los documentos contentivos de las obligaciones que se cobran no producirán efectos y no tendrán carácter de título valor. En otras palabras, no nacen a la vida jurídica por el incumplimiento de formalidades esenciales.

En materia procesal la consecuencia de que los títulos no cuenten con los requisitos formales es que se ha de negar el mandamiento de pago. Dicho efecto se deriva de lo previsto en el art. 430 del CGP según el cual *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento”*, de donde se colige que si el título no presta mérito ejecutivo, tal mandamiento debe negarse.

Ahora bien, entre los requisitos de la factura establecidos por el artículo 774 del Código de Comercio, encontramos aquel según el cual en dicho documento debe quedar constancia de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en dicha ley.

Por su parte, el artículo 773 del Código de Comercio regula lo atinente a la aceptación de la factura, la cual puede ser expresa, colocada en el cuerpo de la misma o en documento separado, o tácita, cuando no se reclame en contra de su contenido dentro de los 3 días siguientes a su recepción.

La aceptación de la factura constituye en un requisito de su creación, necesario para la exigibilidad de la obligación allí contenida, como lo ha señalado la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 20 de abril de 2017, siendo Magistrado Sustanciador el Doctor Carlos Giovanni Ulloa Ulloa, así:

*“Entonces, la aceptación se torna necesaria como requisito de existencia de la factura como título valor, amén de ser, desde luego, requisito de exigibilidad de la obligación cambiaria al comprador, pues el art.689 del Código de Comercio, que regula la materia en letras de cambio, pero que se aplica a las facturas por remisión del art.779 ejusdem, dispone que: “La aceptación convierte al aceptante en principal obligado”. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girador, y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra, salvo en el caso previsto en el artículo 639”*.

De conformidad con lo anterior, el comprador o beneficiario del servicio, debe aceptar el contenido de la factura (de manera expresa o tácita), y de igual manera debe constar el recibo de la mercancía, indicándose el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo. Además, como requisito de la factura, también debe estar la fecha de

recibido de la misma, con indicación del nombre, o identificación o firma del encargado de recibirla.

En cuanto a las formas de aceptación de la factura, tenemos que esta puede ser de manera expresa o tácita.

La primera de ellas, es decir, la aceptación expresa, ocurre cuando el comprador, beneficiario del servicio o alguno de sus dependientes, en el cuerpo de la factura o en documento separado, físico o electrónico, manifiesta expresamente su aceptación, además de señalar que ha recibido la mercancía o el servicio.

La segunda de ellas, es decir, la aceptación tácita, se da en el evento de que no se reclame en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, mediante la devolución de esta al vendedor o prestador del servicio o mediante reclamo escrito dirigido al emisor.

De otra parte, las normas ya reseñadas exigen como requisito formal de la factura, que en el original se plasme la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. Frente a dicho tópico, en el decreto 3327 de 2009, que reglamenta la ley 1231 de 2008, se dispuso que:

***“Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:***

***1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.***

***2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.***

***3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.***

***La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.***

*4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.”*

De lo dispuesto en la norma precedente se desprende que la aceptación expresa o tácita puede constar en documento separado, pero la constancia de recibido de la factura necesariamente debe incluirse en el original del título valor; ello, por no estar expresamente consagrada dicha constancia como una de las excepciones a la literalidad del título.

A la luz de lo anterior y examinadas las facturas base de la ejecución, sin dificultad se concluye que las facturas con las que se pretendió dar inicio a este proceso ejecutivo no cumplen con dicho requisito.

Por tal motivo, las facturas objeto de esta litis adolecen tanto de la constancia de recibido, como de la aceptación tácita o expresa de las mismas. No cumplen entonces con los presupuestos formales necesarios para prestar mérito ejecutivo, por lo que fue acertada la decisión del a quo al negar el mandamiento de pago.

No sobra agregar lo siguiente: En el caso de marras, se tiene que las facturas fueron remitidas a la sociedad demandada vía correo electrónico, es decir, no fueron remitidas de forma física, por lo que se infiere que lo pretendido por la sociedad actora era darles la connotación de facturas electrónicas; sin embargo, revisadas estas, es claro que no cumplen con los requisitos que para tal fin establece el artículo 11 de la resolución 000042 de 2020 de la DIAN, así:

*“Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:*

*1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*

*2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*

*3. Identificación del adquirente, según corresponda, así: a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del adquirente de los bienes y servicios. b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT. c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral. Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada*

*operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquiriente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.*

*4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

*5. Fecha y hora de generación.*

*6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.*

*7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquiriente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.*

*8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.*

*9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.*

*10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.*

*11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.*

*12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de*

*tributación – SIMPLE, cuando corresponda. 13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.*

*14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*

*15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.*

*16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».*

*17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.*

*18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere”.*

Ahora bien, suponiendo en gracia de discusión que las facturas adosadas como títulos ejecutivos cumplieran los requisitos de la factura electrónica, lo cierto es que para que dicha factura constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN. Frente al punto el artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1154 de 2020 dispone que:

*“Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.”*

De igual manera, para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente del bien o servicio de forma tácita o expresa y el emisor de la factura debe dejar constancia de su aceptación en el RADIAN. En lo atinente, el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, señala que:

*“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Rad. 68001-40-03-003-2021-00513-01

Demandante: PRODUCTORES DE CÍTRICOS DE SANTANDER – PROCISAN SAS

Demandado: ROSDEL S.A.S.

PROCESO: EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO

*Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”*

Ninguno de tales requisitos fue observado por la parte demandante. Así pues, las facturas materia de esta contienda no pueden ser consideradas facturas electrónicas como título valor.

En ese orden de ideas, se confirmará el auto de fecha 30 de agosto de 2021 proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y ante la NO prosperidad de la alzada se condenará en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho, una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491b7e16a785a432a158c551fdff9fdea8f1e4d3feae47458c3a04fe52dcc832**

Documento generado en 17/08/2022 07:17:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**